



Nulidad de Oficio de actos administrativos materializados en tarjetas de propiedad de arma de fuego

Resolución de Superintendencia

N° 02675 -2024-SUCAMEC

Lima, 27 de mayo de 2024.

VISTOS:

El Informe N° 00751-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 2350-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante los expedientes N° 202100000707 y 202100352580, el señor SEGUNDO BERNABE GUERRERO BERMEO (en adelante, administrado) solicitó renovación licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal y caza, respectivamente;

Que, por medio de los Expedientes N° 202200137996, 202200138000, 202200359660, 202200359278, 202200359657, 202200359279, 202200359877, el administrado obtuvo las siguientes tarjetas de propiedad:

CANTIDAD	RUA	SERIES
1	PE21-04E4B46	BRF38126
2	PE21-04E4B20	BRF36603
3	PE22-051F6D8	BRF42987
4	PE22-051F6F4	BRF43013
5	PE22-051F7F6	BRF43071
6	PE22-051F665	BRF42966
7	PE22-051F695	BRF42974

Que, a través del Expediente N° 202400049223, el administrado informó a la GAMAC la existencia de siete (07) tarjetas de propiedad registradas a su nombre, las cuales no habían sido solicitadas por su persona;

Que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos,



Resolución de Superintendencia

cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de acuerdo con el Principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Asimismo, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, sobre el particular, mediante Informe N° 00751-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC recomendó declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de arma de fuego con RUA N° PE21-04E4B46, PE21-04E4B20, PE22-051F6D8, PE22-051F6F4, PE22-051F7F6, PE22-051F665, PE22-051F695, toda vez que el administrado desconoce la existencia de siete (7) tarjetas de propiedad registradas a su nombre, las cuales no han sido solicitadas por su persona;

Que, se advierte que los mencionados actos administrativos incurren en la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la emisión de las siete (7) tarjetas de propiedad a favor del administrado habrían sido consecuencia de un acto delictivo, específicamente, la presunta comisión del delito de Falsedad genérica, establecido en el artículo 438 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el cual dispone lo siguiente: *“El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”*;

Que, sobre el particular, se debe indicar que el literal b) del inciso 2 del artículo 326 del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, señala que los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus atribuciones tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible, tienen el deber de formular denuncia;

Que, por consiguiente, corresponde remitir copia de los actuados administrativos a la Procuraduría Pública Especializada contra Crimen Organizado del Ministerio del Interior, a fin de que realice las acciones legales que corresponda para representar y defender ante los órganos jurisdiccionales los intereses y derechos del Estado referidos al Sector, frente al presunto delito de usurpación de nombre tipificado en el artículo 438 del Código Penal y el desvío de armas hacia la criminalidad tipificado en el segundo y quinto párrafo del artículo 279-G del citado Código por presunta organización criminal;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos



Resolución de Superintendencia

administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.3 del citado artículo;

Que, asimismo, cabe precisar que el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, es preciso acotar que el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;

Que, al respecto, el jurista Morón Urbina señala lo siguiente: *“El propósito de la norma era evidente: si hay un vicio trascendente en el acto que es constatado por el superior jerárquico, por celeridad, en el mismo acto debería dictar las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar (...)”*;

Que, por consiguiente, corresponde remitir copia de los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin de que investigue los hechos expuestos y proceda a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas y/o funcionales por parte de los funcionarios y/o servidores de la entidad;

Que, mediante Informe Legal N° 01938-2024-SUCAMEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de arma de fuego con RUA N° PE21-04E4B46, PE21-04E4B20, PE22-051F6D8, PE22-051F6F4, PE22-051F7F6, PE22-051F665, PE22-051F695, emitidas por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, toda vez que el señor SEGUNDO BERNABE GUERRERO BERMEO desconoce la existencia de siete (7) tarjetas de propiedad registradas a su nombre, las cuales no han sido solicitadas por su persona, desconociendo quién presentó dichas solicitudes de emisión de tarjeta de propiedad;

Que, en ese sentido, corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de arma de fuego con RUA N° PE21-04E4B46, PE21-04E4B20, PE22-051F6D8, PE22-051F6F4, PE22-051F7F6, PE22-051F665, PE22-051F695, emitidas por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos;

Que, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración lo señalado en la Constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de la SUCAMEC, consulta efectuada en el sistema de procesamiento electrónico de datos de la SUCAMEC con fecha 30 de abril de 2024, donde se observa que las siete (7) armas de fuego registradas a nombre del administrado se encuentran situación de: “EN POSESIÓN”, evidenciándose que presuntamente fueron entregadas a una persona que no es el/la titular de la tarjeta de propiedad, motivo por el cual se recomienda encargar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos la elaboración de una Directiva que regule el procedimiento de entrega de armas nuevas a usuarios de armas de fuego por parte de los agentes comercializadores de armas, a fin de que se incorpore, disposiciones, que impidan estos hechos y/o permitan la identificación plena de los suplantadores:

- i) Los agentes comercializadores de armas deben verificar la identidad del titular, con un lector biométrico conectado a consultas del RENIEC, al momento de efectuar la entrega de un arma al titular de una tarjeta de propiedad de arma de fuego;
- ii) El titular receptor del arma imprimirá de manera legible, su huella digital, en el reporte de validación del RENIEC, de modo que permita su plena identificación en caso de usurpación de nombre;



Resolución de Superintendencia

- iii) Los documentos generados por la entrega del arma de fuego deben ser remitidos por los agentes comercializadores de armas a la SUCAMEC en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles desde que se realizó el recojo del arma de los almacenes a cargo de la SUCAMEC;
- iv) De encontrarse alguna incongruencia entre el reporte generado por el lector biométrico y la identificación del titular de la tarjeta de propiedad de arma de fuego, se procederá a comunicar a la Gerencia de Control y Fiscalización el suceso para que, en el marco de sus funciones y competencias, realice las investigaciones correspondientes que permitan remitir los actuados administrativos al Procurador Público a Cargo del Sector Interior por la presunta comisión de un delito.

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General, del Gerente de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de arma de fuego con RUA N° PE21-04E4B46, PE21-04E4B20, PE22-051F6D8, PE22-051F6F4, PE22-051F7F6, PE22-051F665, PE22-051F695, emitidas por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 2.- Remitir copia de los actuados administrativos a la Procuraduría Pública Especializada contra Crimen Organizado del Ministerio del Interior, a fin de que realice las acciones legales que corresponda para representar y defender ante los órganos jurisdiccionales los intereses y derechos del Estado referidos al Sector, frente al presunto delito de usurpación de nombre tipificado en el artículo 438 del Código Penal y el desvío de armas hacia la criminalidad, por presunta organización criminal, tipificados en el segundo y quinto párrafo del artículo 279-G del citado Código.

Artículo 3.- Remitir copia de los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin de que investigue los hechos expuestos y proceda a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas y/o funcionales por parte de los funcionarios y/o servidores de la entidad.

Artículo 4.- Remitir copia de los actuados administrativos a la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la corrupción, para que, de ser el caso, conduzca las investigaciones preliminares, por presunta inconducta funcional o irregularidades de los servicios y funcionarios públicos de SUCAMEC.

Artículo 5.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones que corresponda para elaborar una Directiva que regule el procedimiento de entrega de armas nuevas a usuarios de armas de fuego por parte de agentes comercializadores de armas, a fin de que se incorpore, entre otras disposiciones, lo siguiente:

- i) Los agentes comercializadores de armas deben verificar la identidad del titular, con un lector biométrico conectado a consultas del RENIEC, al momento de efectuar la entrega de un arma al titular de una tarjeta de propiedad de arma de fuego;



Resolución de Superintendencia

- ii) El titular receptor del arma imprimirá de manera legible, su huella digital, en el reporte de validación del RENIEC, de modo que permita su plena identificación en caso de suplantación.
- iii) Los documentos generados por la entrega del arma de fuego deben ser remitidos por los agentes comercializadores de armas a la SUCAMEC en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles desde que se realizó el recojo del arma de los almacenes a cargo de la SUCAMEC;
- iv) De encontrarse alguna incongruencia entre el reporte generado por el lector biométrico y la identificación del titular de la tarjeta de propiedad de arma de fuego, se procederá a comunicar a la Gerencia de Control y Fiscalización el suceso para que, en el marco de sus funciones y competencias, realice las investigaciones correspondientes que permitan remitir los actuados administrativos al Procurador Público a Cargo del Sector Interior por la presunta comisión de un delito.

Artículo 6.- Disponer que la Gerencia de Control y Fiscalización, en coordinación con la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, realice acciones de investigación respecto al suceso expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 7.- Notificar la presente resolución de Superintendencia y el Informe Legal a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, la Gerencia de Control y Fiscalización, a la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción y al señor SEGUNDO BERNABE GUERRERO BERMEO, para los fines correspondientes.

Artículo 8.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC